

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *José M^{ca} Caulin* Filiación No. *2207* Celda No. *133*

Delito ~~Varios~~ *Homicidio frustrado*

Penal *nueve años (9)*

Comienza la condena *Noviembre 15 de 1904.*

Termina la condena el *15 de Noviembre de 1913.*

Tribunal *(Pura) Lima*

EL SECRETARIO

N.º 133 - Han - Dad - Canton - 1.68 slatuna
Pericles augune - anorullo - anuacat - nettos - vains della

9 anos

Lima, Agosto 26 de 1905.

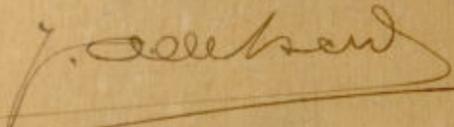
Señor Director del Panóptico.

Nº 2700. En la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena al reo José María (a) Ceulin, á la pena de Penitenciaría en segundo grado, término máximo, ó sean nueve años de dicha pena con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el quince de Noviembre de mil novecientos cuatro. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indiciado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.



Lima 2 de Setiembre de 1905
Saque copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo y en
chivare en el original. —

Portillo

Sello 7^o - de OFICIO

Rosendo Fernandez Escribano
del Crimen de esta Capital.

Certifica: que en el juicio seguido contra José
Mara (a baulin) por varios delitos se encuentran
las ejecutorias siguientes. = Traidor, vicio y crimi-
dando: Primero: que el enjuiciado Cardin se le
imputan tres delitos cuales son de homicidio fun-
trado en las personas de los caporales Perales y
Apuente y el de robo a su acusacion. Atran a su re-
sulta de los partes y demas actuados de fofar una
a fofar diez. Segundo: que en cuanto al prime-
ro de los homicidios, lo confieso categoricamente el
acusado en su instrucción de fofar once y al enter-
tar la carga y ser vencioren en su declaracion
de fofar veintiseis, alegando unicamente que proce-
dio a dispararle un tiro de revolver a Perales por
haberle este amonrado con tomarlo preso y pre-
tendido punto con su companero Anita a quitar-
le las especies de su propiedad que llevaba con-
sigo. Tercero: que esta confesion esta corroborada
con la declaracion del testigo presencial Anita de
fofar quince y con la de fofar diez y seis y fofar
diez y siete cuyos deponentes vieron heridos a Pera-
les poco despues del acontecimiento y con el certi-
ficado medico de fofar una que acredita el aue-
ro del delito, constituyendo en conjunto prueba
plena contra el procerado, segun el articulo ciento
cinco delCodigo de Enjuiciamiento Penal. Quar-
to: que la oruna alegada por el acusado ser-

parte a los malos procedimientos del agraviado
ademas de no tener mas apoyo que su dicho, ja
mas podria justificar ese atentado que no sea
ninguna de las condiciones indispensables
para constituir una legitima defensa; de mane
ra pues, que la prueba sea animada en el conu
derando primero, queda en todo su vigor y fuer
za. Quinto: que la sustencion de las especies al
Chino Aran, tambien esta conserada por el res en
su mencionada instructura y corroborada con
las declaraciones de fofa doce, fofa trece y fofa
trece vuelta y con la operacion pericial de fofa vein
tiunato, que desde luego constituye tambien
prueba plena conforme al articulo citado, en que
se pueda tener en cuenta la afirmacion que se ha
ce en su confesion de haberselo legado eran especies
su parano Francisco Baro por no haber en au
ta prueba alguna que la sustente. Sexto: que
por lo que toca a los don balaros dirigidos al go
bernador de Guacharo don Bernabe Aponte son
concluyentes los fundamentos aducidos por el
Agente Fiscal en la acusacion de fofa veintiseis
vuelta reforzada con el dictamen pericial de fofa
treinta y dos vuelta que rectificando el de fofa vein
tiseis vuelta armoniza con el de fofa catorce, ad
es, que el revolver es de seis tiros y que solo hay una
capsula descargada cuya consideracion desvir
tua las declaraciones del agraviado y de la de
tertigo pericial de fofa diez y siete vuelta, fo
fa diez y ocho y fofa diez y nueve, que opinan



1893-1906

Sello 7º - de OFICIO

que el acusado disfrasó al primero dos balazos, de modo que esta prueba que debía ser plena según el artículo ciento uno del Código citado, se convierte en una semiplena potancia. Septimo: que del estudio hecho en los comodorandos anteriores se concluye: que hay prueba plena contra el acusado por el homicidio cometido contra Perales y por el hurto hecho a Aran y debe ordenarse por lo dispuesto en la primera parte del artículo ciento ocho del Código referido, y respecto al homicidio de Aponte, hay que absolverlo de la instancia por resultar probado solo semiplenamente. Octavo: que según esto, los delitos imputables al inculpado son: el de homicidio frustrado por concurrir las condiciones señaladas en la primera parte del artículo treinta del Código Penal, supuesto que el agraviado no ha fallecido; y el de hurto por no comprenderse a la anotada sustracción ninguna de las circunstancias del artículo trescienta veintiocho del mismo Código, y por ser menor que el de homicidio calificado anteriormente, debe considerarse solo como circunstancia agravante, estando a lo preceptuado en el artículo cuarenta y cinco del referido Código, debiendo en consecuencia aplicarse la pena designada en el artículo doscientos treinta del Código Penal, aumentada en un tercio por concurrir la circunstancia agravante de que se ha hecho morito anteriormente según lo establecido en la sé-

tima parte del artículo cuarenta y tres del
mismo Código. Por tal fundamento, y
demás que arroja el proceso. = Salto, ad-
ministrando justicia a nombre de la Nación
que debo condenar como condenado al preso Jo-
se Maria (a' Caudin) a la pena de penitencia-
ria en tercer grado término mínimo o sea
diez años de esta y la accesorias del artículo
treinta y cinco del Código Penal, con decremento
de la Carcelena sufrida, de manera que la
pena comensurará a contarse a partir del
día y ocho de Noviembre del presente año, y que
debo absolver como absolvo de la instancia al
mismo preso por el delito de homicidio frustrado en
la persona de Don Bernabé Aponte. Y por esta
mi sentencia que se consultará sino fuere
apelada, definitivamente juzgando así lo
pronuncio mando y firmo en Lima Diecien-
bre veintiocho de mil novecientos cuatro. = Don
Rodolfo Romero. = Lima siete de abril
de mil novecientos cinco. = Victor: de conformi-
dad con lo dictaminado por el señor Fiscal
Confirmaron la sentencia de fojas treinta y
seis vuelta, fecha veintiocho de Diciembre últi-
mo por la que se impone a José Maria alias
Caudin por los delitos de homicidio frustrado
en la persona de Epifanio Perales y huerto, la
pena de Penitenciaría en tercer grado tér-
mino mínimo o sea diez años, y las acceso-
rias de inhabilitación absoluta por el tiempo



1900-1900
Sello 7º - de OFICIO

de la condena y por la mitad mas despues
de cumplida; interdiccion civil por el mismo
tiempo de la condena y suspension a la repulancia
de uno a cinco años despues de cumplida la in-
ducada pena, debiendo contarse el termino de
la principal desde el quince de Noviembre del
año proximo pasado; debiendo el juez tener presen-
te lo dispuesto en el articulo cincuenta y uno del
Codigo Penal; aprobar dicha sentencia en la parte
que alude de la intancia al mismo Sr. Maria
respecto del homicidio frustrado en la persona de
Don Bernabe Esparte; y la devolvieron, haciendole
saber esta sentencia al adjunto D. D. Don Luis
de La Lama - Pintor - Vega Villa Garcia - Leon
y Leon - Elejalde - Se publico conforme a ley de
que certifica - Juan E. Sama. - El infrascripto
Secretario de la Excelentisima Corte Suprema
de Justicia. - Certifica: que en vista del recurso de
 nulidad interpuesto por el Acusado Sr. Maria (á)
bautin en la causa que se le sigue por varios
delitos: este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que
sigue: - Lino Mayo ser de inculpacion cinco -
Vista: con lo expuesto por el Sr. Fiscal y consi-
derando: que la embraicion practicada por el ac-
sado en la tienda del Acusado Aron dado el in-
significante valor de las especies hurtadas, no
constituye delito sino falta, en cuyo caso no es
aplicable lo dispuesto en el articulo cuarenta y
cinco del Codigo Penal; declararon haber nu-
lidad en la sentencia de vista de fojas en

venta y tres vueltas, su fecha siete de Abril último
mo, confirmatoria de la de primera instancia
de fecha treinta y seis vueltas su fecha veintiocho
de Diciembre del año proximo pasado, reformando
la primera y revocando la segunda imponiendo al ser
Jose Maria alias Cautin la pena de penitenciaría en segundo grado
termino proximo o sean nueve años de dicha
pena con la accesorias que se imponen
en el fallo de vista, debiendo contar la principal
desde el quince de Noviembre de mil
novecienta cuatro y los devolvieron = Espinosa
= Ortiz de Haralla = Villarón = Egiguren =
Villanueva = Se publico conforme a ley = Luis
Deluchi = Es copia de su original que corre a folios
dos del Ordenamiento numero ochenta y dos que
queda archivado en esta Secretaria = Lima Mayo
yo ocho de mil novecientos cinco = Luis Deluchi

Es copia fiel de su original a que en caso necesario
me remito despues de ser copada y confrontada segun ley
Lima Julio veinticinco de mil novecientos cinco.

Y. C. S. Filiacion de

Jose Maria Cautin = estatura en metros sesenta y seis centimetros = asiatico = cara aguileña = pelo negro lacio = frente alta = ceja regular = ojos pardos = nariz gruesa = boca regular = labio id = barba bigote = señal en la sien izquierda una cicatriz en la nariz.

Es copia V. B. n.º

Perrero

R. Hernandez